SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 14 minutos)

Dando inicio a la sesión, quiero informar a los señores Senadores que la Secretaría va a plantear una aclaración.

SEÑORA SECRETARIA.- Quería señalar que hemos corregido el articulado aprobado hasta la fecha, pero en el artículo 40 que se votó ayer incorporamos una modificación que no fue votada, por lo que, antes de entregarles el repartido vamos a eliminarla.

SEÑORA PRESIDENTA.- Con respecto a este asunto, pregunto a los señores Senadores en qué habíamos quedado.

SEÑOR RIOS.- Recuerdo a la señora Presidenta que fue un planteo que hicimos con el señor Senador Moreira, pero el tema no es sustantivo sino solamente formal.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 41.

(Se lee:)

"Artículo 41. Régimen del suelo urbano consolidado. Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

3 en 3. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 42.

(Se lee:)

"Artículo 42.- Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable. Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) de promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta Ley;

b) a la adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución;

c) de edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial."

En consideración.

Por un tema de concordancia, entiendo que se debería eliminar la palabra "de" del literal a), la expresión "a la" al comienzo del literal b) y la palabra "de" al principio del literal c).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 42 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

3 en 3. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 43.

(Se lee:)

"Artículo 43.- Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable. Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) de ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito;

b) de ceder a la Intendencia o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público;

c) de ceder a la Intendencia los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios;

d) de distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial."

En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- Tengo algunas dudas respecto a estos Programas de Actuación Integrada. Es un tema muy complejo y, si no me equivoco, el artículo 42 que se acaba de votar también refiere a eso. Estos Programas son bastante novedosos para el ordenamiento vigente en el Uruguay.

En el literal b) de este artículo 43 se dice que los propietarios tendrán la obligación “de ceder a la Intendencia o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público” y, como no se establece ningún mínimo o máximo y debe ser en forma gratuita, puede resultar muy gravoso. Normalmente, estas cesiones son con carácter excepcional. Precisamente, como protección al derecho de propiedad, nuestro ordenamiento jurídico prevé que serán onerosas; entonces, toda vez que se pretenda que se ceda una parte de la propiedad, el principio general es que haya una previa y justa indemnización. Por tanto, quisiera saber qué garantías pueden ofrecer estos Programas de Actuación Integrada. Realmente, sigo sin entender cuál es el mecanismo de funcionamiento.

A su vez, el literal c) dice: “de ceder a la Intendencia los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios”. Esto es muy vago y no sé cómo se concreta jurídicamente.

El literal d) expresa: “de distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial”. Sinceramente, el término “los interesados del ámbito” me parece muy poco jurídico.

La verdad es que no entiendo bien este artículo y quisiera que me lo explicaran; además, no advierto que ofrezca garantías.

Se habla de “Programa de Actuación Integrada” que, en definitiva, está contenido en el Plan, porque me imagino que es una disposición de éste, que será dictada por la autoridad competente. Realmente, aquí se hace una imposición a la gente.

Si no entiendo mal, los Programas de Actuación Integrada se aplican cuando hay propietarios de un área compuesta por terrenos de distintas superficies y valores, con los que luego se hace una especie de “melange” en una sola propiedad para, finalmente, subdividirla una vez más -por lo menos así se procede de acuerdo con el Derecho español- resultando un nuevo fraccionamiento totalmente diferente al original. Como consecuencia, algún propietario puede quedar con un área mayor o menor, o situado en un lugar diferente. Es algo así como sustituir la propiedad privada por un condominio, para luego fraccionarlo nuevamente; de otra manera, no entiendo lo que dispone este artículo 43.

Reitero que así se procede de acuerdo con el Derecho español -que precisamente estaba consultando en el día de hoy a propósito del tema que estamos considerando- pero aquí me encuentro con una disposición de gran complejidad.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Este artículo está expresamente dirigido a esa zona caótica de suelo urbano no consolidado o potencialmente transformable, que en general encontramos a orillas de las urbanizaciones, y probablemente, también, en la zona costera. Entonces, se dirige a un ámbito que normalmente se termina conformando sin ningún plan y que, por lo tanto, dificulta el establecimiento de todo tipo de servicios e infraestructuras que la zona requiera.

En consecuencia, el artículo prevé que cuando el Programa esté elaborado, se efectuará un ordenamiento en la zona que beneficiará a los propietarios. ¿Por qué? Porque no es lo mismo vender un solar de difícil acceso, que no da sobre ninguna calle -por ejemplo, con servidumbre de paso- y carente de todo servicio, que uno situado en una urbanización que, luego de la aplicación del Programa, quedará ordenada y con una perspectiva clara de lo que allí pueda suceder. En definitiva, esa propiedad se verá valorizada. Por ese motivo, se establecen algunas obligaciones para los propietarios, que refieren a las obras de urbanización y a la posibilidad de ceder parte de la tierra a la Intendencia, en función de la necesidad de construir calles o de disponer de espacios costeros, etcétera. En dicho reordenamiento habrá una compensación, porque se va a ganar; pero quizás alguno pierda, y conviene mantener un equilibrio entre ambas situaciones.

Si no recuerdo mal, cuando concurrieron las autoridades del Ministerio explicaron que, por ejemplo, en el ordenamiento costero, se iban a dar casos de personas que perderían su solar porque

en realidad están metidos en la playa, y otros que terminarían con un terreno “frentista” y, por lo tanto, con una valorización enorme. Eso necesita una norma que otorgue certeza jurídica.

De modo que este artículo tiene como fin ordenar y proteger los derechos de los propietarios de esas zonas. Por lo menos, esa es la interpretación que le doy a esta disposición.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero refrescar los contenidos del artículo 22, en donde se definen los Programas de Actuación Integrada como un instrumento especial de ordenamiento territorial. Allí dice que “constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría sub-urbana o con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) la delimitación del ámbito de actuación en una parte del suelo”, el término “ámbito” ya está usado en varios artículos del proyecto “con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación;

b) la programación de la efectiva transformación y ejecución;

c) las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito”.

Se está haciendo referencia aquí al ámbito definido para aplicar un ordenamiento.

Continúo leyendo: “Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente”.

Creo que si hiciéramos una lectura conjunta de los artículos 42 y 43, quedarían claros algunos de los contenidos y de las garantías propuestas.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Según mis anotaciones, el artículo 22 que acaba de leer la señora Presidenta fue votado por unanimidad.

SEÑOR MOREIRA.- Lo estoy leyendo.

Son instrumentos que prácticamente no se han utilizado en el país, y que implican apartarse de lo que son las normas generales en materia de planificación urbana y, sobre todo, de fraccionamiento. Digo esto porque aquí se les está imponiendo, contra la voluntad de algunos propietarios, una forma de regulación determinada. Es decir que se cambia la delimitación del área de su propiedad por una regulación que, de cualquier manera, por razones de interés general que se juzgarán, viene desde una entidad pública.

Ahora bien; sabido es que habrá gente que se va a beneficiar, otra que, como decía la señora Senadora Topolansky, va a perder, pero también puede haber gente que no esté de acuerdo con el resultado final.

Personalmente, tengo dudas sobre el funcionamiento práctico de esto, porque significa una redistribución: hacer un condominio y volver a fraccionar.

Con respecto al artículo 42, que dice: “Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución”, se me presenta la duda de cómo se efectúa la indemnización y si eso se considera como el tipo de expropiación prevista en los artículos 231 y 232 de la Constitución -que refieren a aquellas expropiaciones que forman parte de planes de desarrollo, y al término establecido para el pago, tomándose en este caso diez años como máximo- o, por el contrario, como el procedimiento común de la expropiación. Creo que los artículos 231 y 232 de la Constitución establecen, además, la protección para los pequeños propietarios, en cuyo caso hay que pagarles por el régimen común; aun tratándose de expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, el último inciso del artículo 232 señala: “Los pequeños propietarios, cuyas características determinará la ley, recibirán siempre el total de la indemnización previamente a la toma de posesión del bien”. Entonces, como el artículo 42 del proyecto de ley refiere a la indemnización, me surge la duda de si se aplican los artículos 231 y 232 de la Constitución. Se trata de un sistema no tan justo como el normal, pero más barato.

Asimismo, me pregunto quiénes son los pequeños propietarios y si la ley no debería determinar cuál es la calidad de pequeño propietario para que se les indemnice por la forma normal de la expropiación.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Considero que el artículo 42 es claro. En ese proceso se va indemnizar en la forma legalmente prevista. Ahora bien: no se va a incorporar en la indemnización el beneficio que conlleva el ordenamiento territorial, que es posterior; se indemniza al valor del momento previo a la actuación. Creo que de esta forma se evita la especulación, que es algo a lo que se debe estar muy atento cuando se elaboran leyes de ordenamiento territorial, puesto que puede distorsionar todo el contenido de una norma.

Desde el punto de vista urbano, es innegable que si se ordena una zona que está descaecida por su desorden o por la falta de determinados elementos de funcionamiento, se valoriza, y toda la gente que esté ubicada allí gana valor. Ahora bien: cuando se debe realizar una expropiación previa, no tiene sentido sumar el valor posterior; eso es a lo que se refiere el artículo 42. También el artículo 43 va en línea con eso.

SEÑOR MOREIRA.- Pero, ¿cuál es la indemnización legalmente prevista?

SEÑORA TOPOLANSKY.- En realidad, esa pregunta debería realizársela yo a usted, porque no soy abogada.

SEÑOR MOREIRA.- Ocurre que en el proyecto de ley no se establece.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Personalmente, entiendo que la indemnización legalmente prevista es la que está vigente.

SEÑOR MOREIRA.- Eso es lógico, pero tenemos la del artículo 32 y la de los artículos 231 y 232 de la Constitución de la República, respectivamente, y son totalmente diferentes.

SEÑORA TOPOLANSKY.- La que corresponda será la que se aplique.

SEÑOR MOREIRA.- Entonces, hay que decirlo en el proyecto de ley, porque no está claro.

SEÑORA TOPOLANSKY.- No, señor Senador, no he visto ese tipo de aclaraciones en los proyectos de ley.

SEÑOR MOREIRA.- A mí me queda la duda de si se aplica el artículo 32 de la Constitución de la República, en el que se dice: "Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda".

El artículo 231 de la Constitución, dice: "La ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32". Por su parte, el artículo 232 de la Constitución, que comienza diciendo: "Dicha indemnización podrá no ser previa," tiene que ver con los planes de desarrollo económico. Podría entenderse, entonces, que esto está comprendido en esa hipótesis; está dicho por algún lado.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pienso que no debería determinarse el mecanismo, sino que alcanzaría con definir que existen mecanismos legales a los que esto se remite. Pensemos que no todas las situaciones son iguales; en algunos casos, parte de esto va a ocurrir con gente que no está legalmente instalada en esos lugares y, por tanto, habrá que generar una unidad de esta naturaleza para regularizar la situación.

SEÑOR RIOS.- Comparto lo que dice el señor Senador Moreira, pero me parece que acá se plantea una hipótesis más que nos inhabilita para establecer el procedimiento y las normas a las que debe recurrir quien pida la indemnización. Téngase presente que se prevén dos hipótesis: los propietarios que renuncien o aquellos a quienes se expropie. La Constitución siempre prevé la retribución para el caso de expropiación, pero no para el de renuncia de un derecho que podría emerger de un fraccionamiento.

Me parece que en este caso abarcamos todo el espectro: una posible expropiación y una renuncia. El que renuncie tiene derecho, pero como no puede regirse por la Constitución tendrá que recurrir a la vía civil para ser indemnizado; en cambio, en el caso de la expropiación, la persona puede acudir a los procedimientos que establece la Constitución.

Reitero, pues, que de este modo abarcamos lo más importante, porque la persona tiene derecho a ser indemnizada tanto si la situación es una expropiación o una renuncia, pero excluimos los beneficios que a posteriori tenga el fraccionamiento al que renunció. Por consiguiente, se prevé una hipótesis más, la renuncia, que no está prevista en la Constitución.

SEÑOR MOREIRA.- El principio general de este proyecto de ley está establecido en el artículo 66, "Valoración", que al principio dice: "A los efectos de establecer el monto de la indemnización para las expropiaciones, se tomará en cuenta el promedio del valor venal del bien en los últimos diez años antes del inicio de cualquiera de los procesos para la adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial, actualizado por el índice de precios al consumo". Reitero que ese es el principio general, que no es el de la Constitución, pues en su artículo 32 se habla de "una justa y previa compensación". Es el último valor, es decir, el de la fecha del decreto de expropiación. Ese es el régimen general uruguayo, pero por razones de interés general esta norma se aparta, teniendo en cuenta lo que se dice en el artículo 66.

Entonces, como se va y viene con los artículos, uno queda con la duda de qué mecanismo se va a utilizar, qué valor se va a tomar.

SEÑOR RIOS.- En este artículo se dice que el renunciante o el expropiado tienen derecho a indemnización. En el momento en que consideremos el artículo 66 tenemos que precisar los conceptos de los procedimientos para esas indemnizaciones, pero aquí lo que se establece es la indemnización en caso de renuncia o de expropiación.

SEÑOR MOREIRA.- Acá los asimila, pues en una parte del artículo 42, se dice: "Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación" -parecería que estuvieran en la misma condición- "tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista", etcétera.

SEÑOR RIOS.- El artículo se refiere a la misma condición de requerir la indemnización; no va más allá. Después tenemos que ver dónde establecemos el procedimiento, pero en este artículo se establece que en uno u otro caso tienen derecho a la indemnización.

SEÑOR MOREIRA.- Sí, pero fíjese, señor Senador, que el criterio general del artículo 66 es tomar el promedio del valor venal del bien en los últimos diez años; para la ley debe estar asimilado al desarrollo económico previsto en los artículos 231 y 232 de la Constitución de la República. Eso significa una pérdida patrimonial, porque no se trata del mismo valor; si tomamos los últimos diez años y vemos cuánto costaban los inmuebles en el 2002 ó 2003, comprobamos que el valor era mucho menor al actual.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Lo que sucede es que hay una cantidad de factores que no se pueden encasillar.

SEÑOR RIOS.- En el artículo 42 no estamos estableciendo cuál es el valor que va a obtener el renunciante o el expropiado, sino los derechos; más adelante veremos cómo los ejerce. Por lo tanto, cuando lleguemos al artículo 66 analizaremos si va todo el artículo o no. Ahora me parece que hay que establecer un derecho, de lo contrario puede parecer que el renunciante no lo tiene. Entonces, repito, me parece que solamente establecemos el derecho; el "quantum" de ese derecho lo estudiaremos en el artículo 66. Esto no significa que esté de acuerdo con el artículo 66 sino que, simplemente, no estoy en condiciones de discutirlo ahora, pues me parece que una cosa es el derecho y otra la ejecución del derecho.

SEÑORA TOPOLANSKY.- A mi entender, todos los artículos tienen coherencia en cuanto a la posibilidad de llevar adelante el ordenamiento territorial. De lo contrario, ¿cuál sería el objetivo de la ley?

El derecho particular nunca puede primar sobre el interés general de la sociedad.

SEÑOR MOREIRA.- El concepto de interés general es muy vago, por lo que, si la determinación de este concepto viola derechos fundamentales como el derecho a la propiedad establecido en el artículo 7° de la Constitución, habrá que manejarlo con el grado de ponderación y equilibrio que impone el ordenamiento jurídico.

Estuve leyendo un informe de la Cátedra de Arquitectura Legal sobre el tema de la expropiación y habla de una norma de 1912, de Justino Jiménez de Aréchaga, que establece que la Constitución autoriza la expropiación a condición de que en el patrimonio del expropiado ingrese un valor idéntico al que sale de él. Con relación al valor a tener en cuenta se refiere al actual, debiendo considerarse el propio valor de venta, su rentabilidad, su perspectiva de futuro y su valor de reposición. Se ha dicho que se procura que el expropiado no quede más pobre pero tampoco más rico de lo que era antes.

SEÑORA PRESIDENTA.- En este caso, ¿en que se vería afectada la persona?

SEÑOR MOREIRA.- En que de acuerdo con esto puede quedar más pobre que antes.

SEÑOR RIOS.- No es así. Estamos hablando del artículo 66 y vuelvo a repetir que en el artículo 42 sólo establecemos derechos; cuando lleguemos al 66 instrumentaremos los procedimientos de protección a esos derechos constitucionales, y si hay que hacer cambios a ese artículo 66, los haremos. La filosofía es que no se viole la Constitución.

SEÑOR MOREIRA.- De cualquier manera no voy a cambiar mi posición.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, ¿pide la reconsideración de la votación para dejar constancia?

SEÑOR MOREIRA.- Así es.

SEÑORA PRESIDENTA.- Está nuevamente a consideración el artículo 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

3 en 5. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 43.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

3 en 5. **Afirmativa.**

Léase el artículo 44.

(Se lee:)

"Artículo 44.- Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable.

No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 36.

En todo fraccionamiento autorizado con posterioridad a la presente Ley, las cesiones de solares o inmuebles en los que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público. Las traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto Ley N° 14.530 de 1 de julio de 1976".

En consideración

SEÑOR MOREIRA.- ¿En el artículo 36 no se repite exactamente lo mismo que en la última parte de este inciso primero?

SEÑORA TOPOLANSKY.- Creo que hay que mejorar la redacción del segundo inciso de este artículo. En ese sentido deseo formular una propuesta, que no sé si mejora o no la redacción, pero ha sido elaborada con esa intención. La sugerencia es la siguiente: "Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente Ley, en los que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su

figuración en los respectivos planos del proyecto, de acuerdo al Decreto Ley Nº 14.530 de 1º de julio de l976". En realidad, establece exactamente lo mismo, pero ordenado de otra manera.

SEÑOR MOREIRA.- La Sociedad de Agrimensores ha formulado algunos señalamientos en cuanto a distinguir -por lo menos plantearon manejar la posibilidad- la creación de urbanizaciones a partir de pequeños fraccionamientos que son subdivisiones de áreas pequeñas. Indicaban que el hecho de imponer la construcción de infraestructura, por el costo que implica, significa eliminar la posibilidad de fraccionar áreas pequeñas. Eso, en alguna medida, provoca un déficit en la oferta de tierras, lo que podría ser, entre muchas otras, una de las causas de la producción de asentamientos marginales o del desplazamiento de pobladores de otras zonas, como ha sucedido, por ejemplo, en Montevideo. Desconozco si esto es real o no; simplemente estoy recordando que la Sociedad de Agrimensores señaló que la carencia de oferta de predios de bajo valor puede ser una de las causas que llevó a la ocupación irregular de tierras y al desplazamiento de la gente a zonas distantes de los centros urbanos. Sin duda, esto ha ocasionados complicaciones urbanísticas en el área metropolitana, donde ¡vaya si hay problemas!

En virtud de ello, tal vez pueda implementarse algún mecanismo de excepción para la hipótesis de desarrollo de pequeños fraccionamientos, con el fin de que la gente pueda asentarse regularmente como propietarios, e ir llevando los servicios en forma escalonada. Digo esto porque en los barrios de poco valor no abundan las empresas de gran poderío económico como para vender terrenos a US 2.500. Reitero: quizá pueda instrumentarse algún escape a esta norma que es de una dureza muy grande, pues obliga a una inversión muy importante e imposibilita el afincamiento progresivo de mucha gente. En el Uruguay se da mucho que la gente compra el terrenito, luego hace el pozo, y así sigue construyendo paulatinamente. Estamos viendo todo como si se tratara de grandes emprendedores y de beneficios económicos enormes, cuando en realidad son fraccionamientos que muchas veces corresponden a una demanda insatisfecha de tierras de bajo valor. Entonces, pienso que podría considerarse y abrirse algún camino para que puedan ser contempladas situaciones puntuales.

Dada mi experiencia práctica, debo decir que he tenido contacto con personas que dicen que si tienen que hacer todo eso, no hacen nada. De esa manera, la tierra no se fracciona y no hay para la venta. Eso es una realidad, no un invento.

SEÑORA TOPOLANSKY.- El artículo 36 es bastante claro y refiere a las situaciones socioeconómicas, previendo determinadas diferencias. Se trata de que no se genere ninguna circunstancia en la que el arreglo de cosas consumadas sea mucho más caro que la instalación por medio de una vía ordenada. Más allá del poder adquisitivo de las personas, todas van a tener determinadas necesidades de circulación y de servicios que finalmente terminarán reclamando, y esto correrá a costa de la municipalidad o del Ministerio correspondiente. Lo que se pretende es tener normas que prevean estas situaciones.

En el artículo 36 se expresa: "…preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad." La prevención en esto no tiene costo y no tiene nada que ver con que el empresario sea grande, chico, mediano o pequeñísimo.

En otra parte del mismo artículo se menciona: "El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento)". Quiere decir que ahí también se prevé una disminución en relación con las características socioeconómicas. Se trata de un artículo largo, que contiene una serie de medidas.

SEÑOR RIOS.- Siguiendo con el análisis del artículo 36, así como con la línea que planteaba el Senador Moreira, aquí vemos qué ocurre cuando no se pueda hacer la conexión a la red vial o las obras de infraestructura. Se dice: "En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras". Es decir que se prevé una cláusula de escape, sin necesidad de hacerlo, hasta con una garantía personal.

SEÑORA TOPOLANSKY.- ¿Cuál es la realidad? Uno de los problemas que ha tenido el Uruguay es que, por la vía inmobiliaria y hasta cierto modo especulativa del mercado, existió gente cuyo predio quedó en la periferia de la ciudad, que lo fraccionó de cualquier manera, hizo solares, los vendió a un precio mucho más alto, pero no previó nada. Después, que el Municipio se arregle como pueda. A los señores Senadores que han sido Intendentes no tengo por qué explicarles esto, pues lo deben haber sufrido. Incluso, en Montevideo se mandó preso a algún propietario por estafa, porque el que compró un solar con mucho sacrificio, lógicamente aspira a tener una cantidad de cosas, y el fraccionamiento inicial no alcanzó.

Lo único que queremos es que el fraccionamiento inicial prevea todo. Ese vecino, con el tiempo, va a tener todo en condiciones; quizás no lo logre el primer día, pero tendrá el horizonte para alcanzarlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 44.

SEÑORA TOPOLANSKY.- ¿Qué va a pasar con el segundo inciso?

SEÑORA PRESIDENTA.- Vamos a leer el artículo, porque hay que incluirlo, ya que la referencia al artículo 36 -que es extenso y bien abarcativo- simplifica la redacción original.

SEÑOR RIOS.- Quiero señalar que, incluso, no se hace una revisión sólo de un artículo, sino que también dice "cumplido con las condiciones determinadas", y en ellas está incluido el caso de una pequeña distribución de tierra, que se puede hacer sin necesidad de que se lleven a cabo las obras con garantía real o personal, dándose el proceso evolutivo que mencionó anteriormente la señora Senadora Topolansky.

SEÑOR MOREIRA.- Nosotros habíamos objetado el artículo que tenía que ver con la reserva para espacios libres. Como no estábamos de acuerdo con dicha disposición, tampoco vamos a votar esta norma. De todas maneras, me gustaría señalar que de acuerdo con lo señalado por el señor Senador Ríos, se ha mejorado la redacción al establecerse la garantía, lo que me parece que es positivo.

Reitero que no estoy de acuerdo con lo que establece el artículo 36 con relación a la reserva para los espacios libres en los pequeños fraccionamientos, porque me parece que no se adecua a la realidad y lo hace de casi imposible ejecución.

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese lectura al artículo 44 con la redacción sustitutiva propuesta por la señora Senadora Topolansky para el segundo inciso.

(Se lee:)

"Artículo 44.- Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable.

No podrán autorizarse fraccionamiento en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 36.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente Ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto, de acuerdo con el Decreto Ley 14.530, de 1º de julio de 1976".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

3 en 5. **Afirmativa.**

Dese lectura al artículo 45.

(Se lee:)

"Artículo 45.- Régimen de indemnización.

La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación".

En consideración.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

3 en 5. **Afirmativa.**

Léase el artículo 46.

(Se lee:)

"Artículo 46.- Equidistribución de las cargas y beneficios.

Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 47 sustitutivo.

(Se lee:)

"Artículo 47.- Retorno de las valorizaciones.

Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia tendrá derecho, como administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

1. En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

2. En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión".

En consideración.

SEÑOR LAPAZ.- Sugiero que cuando se habla de "Intendencia" se le agregue el término "Municipal".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47.

(Se vota:)

3 en 4. **Afirmativa**.

Pasamos a analizar el Capítulo IV, Sustentabilidad Ambiental en el Ordenamiento Territorial.

Léase el artículo 48.

(Se lee:)

"Artículo 48.- Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento".

En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- Si mal no recuerdo, cuando el doctor Villarmarzo se hizo presente en este ámbito, se le preguntó si esta evaluación ambiental estratégica era o no vinculante. El tema es qué efecto jurídico tiene si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dice que no; en ese caso hay que ver si obliga o no, y esto no lo establece la norma.

En definitiva, la duda que tengo se relaciona con los efectos jurídicos que tiene la evaluación ambiental estratégica. Me gustaría saber si tiene o no efecto vinculante sobre los Gobiernos Departamentales. En principio, me da la sensación de que la respuesta es no, pues en el párrafo tercero se dice que "Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terreno superior a diez (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente". Entonces, parecería que unos no son vinculantes y otros sí lo son.

Entiendo que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impacto Ambiental, la autorización ambiental previa se requería cuando se trataba de una superficie superior a cien hectáreas.

SEÑOR RIOS.- De ser así, de alguna manera se favorece la movilidad.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 48.

(Se vota:)

4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 49.

(Se lee:)

"Artículo 49.- Exclusión de suelo en el proceso de urbanización.

Quedan absolutamente excluidos del proceso urbanizador los terrenos:

a) pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la ley 17.234 de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación;

b) con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental;

c) necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos;

d) de dominio público que conforme a su legislación específica;

e) con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas;

f) los terrenos con valores agrícolas, ganaderos, forestales o en general interés departamental, regional o nacional para la producción rural;

g) los terrenos que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado a efectos de su transformación.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas".

En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- La Ley Nº 17.234 crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental. A su vez, hay un decreto que la reglamenta y habla de dicho Sistema. Las diferentes categorías son: parques nacionales, monumentos naturales, paisajes protegidos y sitios de protección. Además, se establece que el Poder Ejecutivo podrá ampliar estas categorías, etcétera. También se dice que hay que notificar en forma personal la propuesta para integrar dicho Sistema, que tiene que haber un consentimiento de los particulares. Realmente, se trata de una reglamentación muy regimentada, con una serie de garantías para las Áreas Naturales Protegidas, que no veo en el literal b), que dice: "con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental". Además, esto se haría sin ninguna garantía y sin indemnización. Por ejemplo, a un Intendente se le puede ocurrir que es lindísimo el arroyo Tarariras y que allí no se puede urbanizar.

SEÑORA TOPOLANSKY.- De todas maneras, el terreno sigue siendo del propietario y mantiene su valor. Por ejemplo, los montes naturales no se pueden talar porque están protegidos. Justamente, el otro día conversaba con un productor que me decía que tiene la prohibición de talar el monte que tiene en su propiedad. En realidad, puede talarlo y pagar la multa -que es lo que hacen algunos, porque por ahora las multas son muy bajas- pero no lo hace porque tiene conciencia de lo que significa un monte autóctono. Entonces, lo mantiene y lo limpia, cumpliendo con la ordenanza que existe al respecto y con la guía que hay que seguir para trasladar la leña que se saca -que es la única autorizada a sacar- que prácticamente no le sirve para nada. Esto es parte del funcionamiento del país y de la convivencia civilizada: conservar el monte natural en las costas de los ríos, arroyos o cañadas, lo que por otra parte tiene muchos beneficios.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se trata de un tema de desarrollo de la cultura y de las herramientas medioambientales. La legislación es muy reciente y, sin duda, hay muy poco avance concreto sobre la definición de todas estas áreas de protección. No hay que olvidar que hemos hecho cosas dantescas en el país, que ya no pueden ser recuperadas. Entonces, pueden darse determinadas situaciones y, cuando son percibidas por las autoridades del departamento, se pueden incorporar al sistema luego de un proceso de estudio. Por tanto, me parece bien que se establezca en un literal la posibilidad de proteger el interés departamental, lo que no quita que luego pueda integrarse al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Me parece que este es el resultado de un proceso en el que se han ido teniendo en cuenta aspectos del patrimonio natural o cultural que antes no cuidábamos y que, a partir del desarrollo que el tema ha tenido en la última década, hay que asegurar.

Por eso me parece que este literal está bien ubicado en el artículo.

SEÑOR RIOS.- Esta calificación de interés paisajístico es un aspecto novedoso, que comparto. Durante la década del cincuenta se emprendieron acciones de protección para zonas de interés urbanístico que hacen a la comunidad; hoy disfrutamos de estas zonas, pero si no se hubieran tomado esas previsiones, tendríamos, por ejemplo, ramblas como las de otros países, a las que la población no tiene acceso. Actualmente podría no haber situaciones de veda de construcción en lugares de interés paisajístico. Como se ve, el interés paisajístico va unido al interés de la sociedad en acceder a un paisaje que es patrimonio de una comunidad y no del dueño del terreno que pueda limitarlo. Es por eso que quienes tenemos más de 50 años disfrutamos de lo que establecían esas viejas normas -aunque después se cambiaron- que se inspiraron en estos conceptos, especialmente aplicables a aquellos departamentos de gran belleza estructural y paisajística.

SEÑOR MOREIRA.- Normalmente he vivido en zonas de bellos paisajes y estoy de acuerdo con proteger los valores paisajísticos, pero también debo reconocer que soy temeroso al adjudicar esas calificaciones, ya que puede no haber coincidencias absolutas al determinar si un paisaje es bello o no. Es cierto que, en términos generales, puede haber una posición compartida; pero el punto aquí es por qué mecanismos se llega a esa calificación y qué garantías se le dan a los propietarios de los inmuebles. El sistema nacional de áreas protegidas prevé toda una serie de mecanismos en los que el propietario tiene que consentir el proceso, dispone de asesoramiento, hay una oferta de venta, existe un fondo de áreas protegidas, etcétera. Es decir que tenemos disposiciones muy estrictas para la inclusión de áreas en este marco, que no son el caso de esta disposición, que simplemente hace una referencia genérica a valores paisajísticos y ambientales. Entonces, pregunto: ¿quién categoriza los valores?

SEÑOR RIOS.- Cuando se habla de interés paisajístico o de otro bien declarado de interés departamental, debemos tener en cuenta que en el último caso -si no me equivoco- se debe presentar una iniciativa de la Intendencia Municipal ante la Junta Departamental. Entonces, me parece que las garantías están dadas por la participación del Gobierno Municipal en sus dos estamentos: el ejecutivo y el legislativo departamental. Yo interpreto que debe existir voluntad de ambos Cuerpos para llevar adelante esa declaración.

SEÑOR MOREIRA.- Me gustaría estudiar un poco más el tema, porque no lo veo claro. ¿Cómo se podrían garantizar determinados casos en este inciso en particular?

SEÑORA TOPOLANSKY.- Si una persona tiene la iniciativa, debe presentarla ante la Intendencia, y se desencadena entonces un mecanismo en el que participa mucha gente.

SEÑOR MOREIRA.- Pero en función de eso ¿puede un Gobierno Departamental prohibir una venta?

SEÑORA TOPOLANSKY.- Si viene una iniciativa interesante de un privado, ¿qué hace un Gobierno Departamental? La discute y la valora en función de los intereses del departamento, de la sociedad, y después tiene lugar una votación en la Junta.

SEÑOR MOREIRA.- Eso lo sé, pero me refiero a si el Gobierno tiene facultades como para decir, por ejemplo: “Acá no se puede por los valores de ese bosque”. ¿Eso no generaría derecho de indemnización al propietario? Aquí se está eliminando el derecho a la indemnización, porque el artículo 49, en su comienzo, dice “Quedan absolutamente excluidos del proceso urbanizador los terrenos”, etcétera. Entonces, aquí la persona no tiene derecho a la indemnización.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Eso es así porque la persona mantiene la propiedad.

SEÑOR MOREIRA.- Pero también existe el derecho de uso, al fruto y a la valorización, que son inherentes al derecho de propiedad. Si yo quiero urbanizar y la norma actual me autoriza a hacerlo, pero después se me dice que como hay un bosque de pinos los valores paisajísticos son tales y no puedo urbanizar, ¿no puedo pedir indemnización? ¿Por qué no?

SEÑORA PRESIDENTA.- Podríamos hacer la consulta correspondiente. Creo que, en este caso, se trata de un elemento dinámico que viene enganchado con lo establecido por el literal a) sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

SEÑOR MOREIRA.- Además, me parece que habría que concretar más los conceptos del literal g), que dice: “los terrenos que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado a efectos de su transformación”. ¿A qué refiere con “modelo adoptado”? Quizás no haya ningún modelo; en fin, creo que es un concepto muy vago.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sugiero que pongamos a votación el artículo 49, excluyendo los literales b) y g) para hacer la consulta correspondiente.

Si los señores Senadores están de acuerdo, se va a votar de ese modo.

(Se vota:)

4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 50.

(Se lee:)

"Artículo 50.- Prevención de riesgos.

Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio".

-En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Qué significa la palabra "biota"?

SEÑORA PRESIDENTA.- Es un concepto vinculado a los seres vivos.

Léase la definición del vocablo biota, según el diccionario de la Real Academia Española.

(Se lee:)

"Conjunto de la fauna y la flora de una región".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 50.

(Se vota:)

4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 51.

(Se lee:)

"Artículo 51.- Protección de las zonas costeras.

Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente Ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 14.466 de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 10.723 de 21 de abril de 1946 con la redacción dada por la Ley 10.866 de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero".

En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- En el caso del artículo 51, se me plantea cierta inquietud con el tema de los planes especiales. A propósito, recuerdo un ejemplo que se puso acá sobre terrenos de Rocha. En su texto se dice: "...únicamente podrá autorizarse la edificación presentado un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito,". ¿Cómo hace una persona que tiene un terrenito en medio de quinientos más y que ni siquiera lo puede indicar, para presentar un Plan Especial para reordenar el ámbito? Francamente, no puedo acompañar este artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quizás podríamos finalizar aquí el trabajo del día de hoy. Si los señores Senadores están de acuerdo, nos reuniríamos el próximo miércoles a la hora 13.

(Apoyados)

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 17 y 06 minutos)